

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	GLORIA FLOREZ ROJAS
APO. DTE:	DRA. LELIA MORALES NEGRETTE.
DEMANDADO:	MANUEL VIDAL DELGADO
RADICACIÓN:	201788408001-2012-00089-00.
AUTO NO.	489

I. OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a estudiar el presente proceso teniendo en cuenta que el apoderado del demandante solicita la revocatoria del auto N° 381. de fecha catorce (14) de agosto de 2023 en razón a que, al momento de terminar el proceso por desistimiento tácito no se tuvo en cuenta que, en el mismo había una solicitud de medidas cautelares pendientes la cual no fue resuelta por el despacho.

Examinado lo anterior, advierte el despacho que efectivamente al momento de emitirse el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito en el mismo se encontraba pendiente por resolver una solicitud de medidas cautelares enviada por el demándate en días anteriores.

Es de aclarar que por error involuntario del Despacho se pretendió dar terminación del proceso por desistimiento tácito sin tener presente que en el mencionado proceso se encontraba una solicitud por resolver, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado para resaltar).

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el

auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

Los argumentos expuestos por el recurrente, hacen notar al Despacho que en realidad no pudo declararse la terminación del proceso, pues la parte cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término legal otorgado.

En consecuencia, considera la judicatura que en el presente asunto no se cumplió con el supuesto fáctico del curso del tiempo para decretar el desistimiento tácito; en consecuencia, debe reponerse la decisión contenida en el auto N° 381 de fecha catorce (14) de agosto de 2023, por lo anterior, déjese en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto N° 381 de fecha catorce (14) de agosto de 2023, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJESE en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE CHIRIGUANÁ - CESAR**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No 148, fijado hoy 9 de octubre de 2023. Siendo las 8:00 A.M.

El secretario:


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.

